



KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS

Magistrada ponente

Proceso	ORDINARIO LABORAL – RECURSO DE REPOSICIÓN Y QUEJA
Radicado	76001310501920220041401
Demandante	JUAN FERNANDO ACEVEDO NOGUERA
Demandando	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS .
Enlace del expediente	ORD 76001310501920220041401

En Santiago de Cali, a los once (11) días de abril de dos mil veinticinco (2025), la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali procede a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de queja propuesto por COLFONDOS S.A.

I. ANTECEDENTES

Esta Sala, mediante auto de 13 de diciembre de 2024, negó el recurso de casación interpuesto por COLFONDOS S.A. contra la

sentencia proferida el 31 de octubre del mismo año, toda vez que no demostró el perjuicio económico que alegó sufrir con dicho pronunciamiento.

Providencia que fue notificada el 19 de diciembre de 2024 y, el 15 de enero de 2025, la entidad recurrente presentó recurso de reposición y, en subsidio, queja, en el cual expresó su inconformidad con la decisión así:

Con lo anterior, y una vez analizado lo sufrido en el caso que nos convoca, ha de revisarse que la decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, omitió hacer un estudio juicioso del caso en concreto como quiera que está dando aplicación a un precedente jurisprudencial que aun cuando puede ser empleado en este plenario por tratarse de la misma pretensión de INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN, este no abarca la totalidad de los aspectos de este litigio, pues no se avizora un análisis de las restituciones mutuas lo que implicaría un detrimento patrimonial para esta AFP, máxime si se tiene en cuenta que también se está afectando el principio sostenibilidad financiera, ya que el pago de los recursos con cargo a su patrimonio causa un deterioro a la situación financiera de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, y en igual sentido, puede afectar la sostenibilidad financiera del sistema debido a que esta no solo se predica del régimen de prima media, sino también del régimen de ahorro individual y en consecuencia de sus administradoras como parte del “sistema general de pensiones”, lo que es contrario al principio constitucional previsto en el inciso 7 del artículo 48 de la Constitución Nacional.

Por lo anterior, es importante tener en cuenta que, no solamente es apreciable el requisito del interés económico para recurrir cuando se están vulnerando garantías constitucionales con la decisión. En relación con el caso sub examine, se tiene que a través de la sentencia C-213 de 2017, se subrayó que, a pesar de la similitud entre las causales de casación, el último inciso del artículo 336 del Código General del Proceso establece que la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil - no podrá considerar causales de casación que no

hayan sido explícitamente alegadas por el demandante. No obstante, la Corte tiene la facultad de casar la sentencia, incluso de oficio, si es evidente que ésta compromete gravemente el orden o el patrimonio público, o infringe los derechos y garantías constitucionales.

En consideración de lo mencionado, tratándose de una casación laboral y en consideración del principio de analogía, al apreciar únicamente el requisito del interés económico para recurrir al recurso extraordinario de casación, se están vulnerando garantías constitucionales como son el derecho a la igualdad, el debido proceso, prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, entre otros, siendo aquella una decisión en contravía de la jurisprudencia constitucional. Además, se está yendo en contravía del reciente cambio jurisprudencial dado con la sentencia SU-107 de 2024 que establece que en los casos en los que se declare la ineficacia del traslado, ello no faculta al juez para ordenar el traslado de valores correspondientes a primas de seguros previsionales, gastos de administración o porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del CPTSS señala que *“el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”*.

Y, el 68 de la misma norma, *“procederá el recurso de queja para ante el inmediato superior contra la providencia del Juez que deniegue el de apelación o contra la del Tribunal que no concede el de casación.*

Ahora, en virtud del principio de integración normativa

consagrado en el artículo 145 *ibidem*, se hace remisión al 353 del CGP que indica:

El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

En virtud de ello, y dado que se acreditan los presupuestos, se estudia de fondo el asunto.

La inconformidad de la entidad radica en que en la sentencia cuestionada no se aplicaron las reglas de decisión de la sentencia CC SU-107 de 2024 y la figura de las restituciones mutuas respecto a la devolución de los gastos de administración, primas de seguros previsionales y porcentaje destinado al fondo de pensión mínima, sumas debidamente indexadas; por lo tanto, a su parecer, se desconoce el precedente constitucional, el principio de sostenibilidad financiera y garantías constitucionales, lo que demuestra el interés

para recurrir.

No obstante, cabe recordar que el recurso extraordinario de casación se niega por falta de interés económico, pues la parte interesada no allega prueba idónea y conducente que demuestre el agravio que alega sufrir equivalente a una suma igual o superior a 120 salarios mínimos mensuales legales vigentes y, frente ello, no desarrolla ningún tipo de argumento o cuestionamiento ni tampoco cumple con lo pedido; por el contrario, se remite a los lineamientos de la sentencia SU-107 de 2024 frente a los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales y habla sobre la supuesta afectación de la sostenibilidad financiera del sistema y del principio de congruencia.

Frente al tema, cabe traer a colación la providencia CSJ AL 2884-2023, en la que la Sala de Casación Laboral indica:

Es de advertir que la existencia de un agravio no implica per se que aquel sea determinable objetivamente, ante lo cual, es imperioso recordar que la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido, alcanzan el valor exigido para la concesión del medio impugnativo extraordinario.

En el contexto que antecede, tratándose de la carga probatoria que recae en el impugnante, es pertinente memorar lo adoctrinado en proveído CSJ AL5776-2016, así:

[es] al recurrente en queja a quien incumbe la carga de demostrar que le asiste interés para recurrir en casación [...] en auto CSJ AL, 19 may. 2009, rad. 39486, se dijo.

A la parte que formula el recurso de queja le corresponde sustentarlo debidamente y, si sus razones se circunscriben a la cuantía del proceso, deberá probar que sus pretensiones sí alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso de casación [...]

Criterio reiterado, entre otros, mediante las decisiones CSJ AL3930-2017, CSJ AL801-2019 y CSJ AL3620-2022, el primero en los siguientes términos:

Esta Corte ha dicho de manera reiterada que a la parte que formula el recurso de queja, le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso.

(...)

Conforme a lo expuesto, resulta traslúcido que correspondía a quien interpuso el recurso allegar las pruebas necesarias para acreditar que las sumas que alega efectivamente superan el interés económico para recurrir, probanzas que de acuerdo con lo mencionado no obran en el expediente; en mérito de ello, se colige que no es posible determinar el agravio sufrido por Porvenir S.A. a partir de la condena que le fue impuesta.

Por lo anterior, se negará el recurso de reposición y, en consecuencia, se concederá el de queja y se ordenará el envío del expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEXTA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI** administrando justicia en nombre de la República y por

autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 13 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

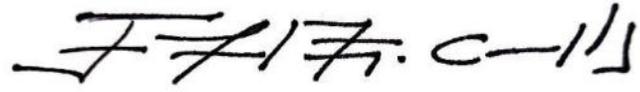
Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

Katherine Hernández B.

KATHERINE HERNÁNDEZ BARRIOS


ALFONSO MARIO LINERO NAVARRA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J.M. Tenorio Ceballos'. The signature is stylized and cursive.

JOSE MANUEL TENORIO CEBALLOS